

el Licenciado Eugenio L. Arnoux y el demandado por el Licenciado Manuel Castelazo Fuentes; y

Resultando, primero: Don Juan Martínez del Cerro se presentó ante el Juez Primero de lo Civil manifestando, que por intervención del comisionista Don Francisco Leal, había comprado al señor Pedro Cuéllar, hijo, mil quinientas cargas de trigo de Coapa, Estado de Michoacán, á diez y seis pesos veinticinco centavos carga de ciento sesenta y un kilos, puesto el trigo en la Aduana de México, obligándose Cuéllar á entregar este trigo dentro de los meses de Agosto á Octubre del año de mil novecientos tres, y comprometiéndose á hacer remesas mensuales cuando menos de quinientas cargas, quedando perfeccionado el contrato por las cartas relativas, que originales acompañaba de Cuéllar, y en copia del actor: que contando con la entrega de este trigo que debía hacer Cuéllar, á su vez el comprador se había comprometido con los señores Mendiburu Hermanos, á entregarles mil cargas del expresado trigo, según constaba de las cartas original y copia que acompañaba á su demanda, compromiso con el que no había podido cumplir por la falta de entrega del trigo por parte de Cuéllar, por lo que Mendiburu Hermanos habían rescindido su contrato: que en seis de Julio de mil novecientos tres, el mismo actor había comprado igualmente á Cuéllar, por conducto del comisionista Leal, doscientas cargas de trigo de Apaseo á catorce pesos cincuenta centavos carga de ciento sesenta y un kilos, puestas en la estación de Apaseo, y á entregar en los meses de Julio á Agosto de este año, comprando también á Cuéllar, por conducto del expresado comisionista, cuatrocientas cargas de trigo de Salamanca á quince pesos cincuenta centavos carga, en la Aduana de México, comprometiéndose Cuéllar á hacer la entrega desde luego: que del contrato de trigo de Coapa, el vendedor sólo había entregado en vein-

ticinco de Agosto de mil novecientos tres, según el talón del ferrocarril, número mil ciento tres, amparando doscientos cincuenta bultos, ciento veinticinco cargas, sin que hasta la fecha de la demanda hubiera entregado el resto hasta completar las mil quinientas; y del contrato de Salamanca, sólo había entregado ciento sesenta y cinco cargas, y no el resto hasta las cuatrocientas pactadas, no habiendo tampoco hecho entrega de nada del trigo de Apaseo: que las distintas entregas de trigo contratadas, las tenía el demandante destinadas á molerlo en el molino de Valdés, de su propiedad, y venderlo después de maquilado, pagando todo el trigo que se muele en dicho molino un peso veinticinco centavos por carga: que á efecto de que Cuéllar le enviara el trigo de Salamanca, le había enviado trescientos costales, los que no le había devuelto: que Cuéllar así había faltado al cumplimiento de los diversos contratos, dejando de entregar mil trescientas setenta y cinco cargas de trigo de Coapa, doscientas de Apaseo y doscientas treinta y cinco de Salamanca, haciendo un total de mil ochocientas diez cargas de trigo, que molido y vendido debía haber producido al actor una utilidad de dos mil seiscientos sesenta y dos pesos cincuenta centavos, que había dejado de percibir por la falta de cumplimiento de los contratos, y que los costales no devueltos tenían un valor de ciento catorce pesos, poniendo como precio de costal treinta y ocho centavos; resultando adeudarle Cuéllar, por todos estos capítulos, la suma de dos mil trescientos setenta y seis pesos cincuenta centavos, misma que le demandaba en forma. Citó en seguida el actor, como derecho aplicable, las prevenciones de los artículos tercero fracción primera, setenta y cinco fracción vigésimaprimer, setenta y ocho, ochenta, ochenta y uno, trescientos setenta y uno, trescientos setenta y tres, trescientos setenta y seis, mil cuarenta y nueve y mil trescientos setenta y siete del Código de Comercio, y mil cua-